**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

**Título Primero**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo Primero**

**Naturaleza y objeto de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 1**. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las y los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos y las candidaturas independientes a la fe pública electoral.

**Artículo 2**. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a través de la Secretaría Ejecutiva por sí o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como de las y los servidores públicos del Instituto en quienes, en su caso, delegue esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá exclusivamente respecto a actos o hechos de naturaleza electoral.

**Artículo 3**. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**Capítulo Segundo**

**Glosario y principios rectores**

**Artículo 4**. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1. Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
2. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
3. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
4. Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;
5. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa;
6. Consejos: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales;
7. Petición: Solicitud por escrito presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que ejerza la función de Oficialía Electoral;
8. Secretaría: La o el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa;
9. Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como Coaliciones Electorales debidamente acreditados ante el Instituto.

**Artículo 5**. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad de género, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

1. Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de las y los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
2. Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
3. Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
4. Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
5. Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
6. Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a la o el solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye a la preservación del orden público y a dar certeza jurídica, y
7. Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

**Artículo 6**. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

1. Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 19 de este Reglamento, para su trámite;
2. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos;
3. No limitar el derecho de los partidos políticos, candidatas o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta, y
4. La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la Jornada Electoral en los procesos electorales locales.

**Título Segundo**

**De la Oficialía Electoral**

**Capítulo Primero**

**Competencia para realizar la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 7**. La función de la Oficialía Electoral es atribución de la Secretaría, quién la podrá ejercer por sí, o por conducto de las Secretarías de los Consejos, o a través de las y los servidores públicos del Instituto en que delegue dicha función.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o por las candidatas o candidatos independientes.

**Artículo 8**. Las y los servidores públicos en que se delegue la función de la Oficialía Electoral deberán contar con Licenciatura en Derecho.

Las y los titulares de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que no cuenten con la Licenciatura en Derecho, no podrán ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**Artículo 9**. Las y los servidores públicos que integren la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, estarán investidos con facultades suficientes para dar fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral, previa solicitud que les sea girada por la autoridad electoral correspondiente; en forma oportuna deberán ejercer entre otras las atribuciones siguientes:

1. A petición de los partidos políticos o de las o los candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
2. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

En los demás casos que se requieran en el desarrollo del proceso electoral, y los que se establezcan en las leyes del Estado.

**Artículo 10**. La delegación que realice la Secretaría será mediante oficio que deberá contener, al menos:

1. Los nombres, cargos y datos de identificación de las y los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
2. El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada, y
3. La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los Estrados del Instituto, o de los Consejos, según corresponda.

**Artículo 11**. Las o los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones jurídicas aplicables así como en el oficio delegatorio de la Secretaría, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

**Artículo 12**. La Secretaría podrá revocar, mediante oficio, en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otra u otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

**Artículo 13**. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría, para lo cual contará con un área del Instituto bajo su adscripción.

**Artículo 14**. Cuando alguno de los Consejos reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de la petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

**Artículo 15**. La o el titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría, deberá contar con Licenciatura en Derecho, cuyo título no sea menor a cinco años de antigüedad, con experiencia en materia electoral.

**Artículo 16**. Corresponde al o la titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría:

1. Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los servidores públicos de los Consejos, como los demás en los que la Secretaría delegue la función;
2. Auxiliar a la Secretaría en la supervisión de las labores de las y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 6 y demás aplicables de este Reglamento;
3. Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría o ante los Consejos, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
4. Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
5. Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral, y
6. Establecer criterios de actuación para las y los servidores públicos que ejerzan dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en la oficina central del Instituto, como en la de los Consejos.

**Artículo 17**. De la manera más expedita, el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaria, hará del conocimiento de los Consejos respecto a la recepción de una petición relacionada con actos o hechos ocurridos en su demarcación territorial a fin de que dicha petición sea atendida.

**Capítulo Segundo**

**Ámbito espacial, temporal y material de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 18**. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada.

**Capítulo Tercero**

**Generalidades de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 19**. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría o del respectivo Consejo;
2. Podrán presentarla los partidos políticos y las o los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales o a los miembros de sus comités directivos que tengan facultades conforme a su normatividad estatutaria;
3. Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;
4. Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
5. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
6. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
7. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
8. Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral, y
9. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

**Artículo 20**. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

**Artículo 21**. La petición será improcedente cuando:

1. Quien la plantee no la firme o no acredite la personería;
2. Se plantee en forma anónima;
3. La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
4. No se aporten los datos referidos en el artículo 19, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
5. La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;
6. Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
7. Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
8. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
9. Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada, o
10. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

**Artículo 22**. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

1. Los Consejos deberán informar a la Secretaría, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
2. La Secretaría, a través del área de Oficialía Electoral, así como los Consejos, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;
3. A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral o por la o el Presidente o Secretario del Consejo competente para atenderla;
4. La respuesta en sentido negativo se limitará a informar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
5. Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y
6. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas de forma numérica progresiva para su identificación y archivo.

**Artículo 23**. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas a que se refiere el inciso c) del artículo 19 del presente reglamento, o en su caso, al desahogo de la prevención, misma que en todo caso deberá realizarse previo al evento que se pretende constatar. Durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

**Artículo 24**. Al inicio de la diligencia, la o el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

1. Datos de identificación de la o el servidor público electoral encargado de la diligencia;
2. En su caso, mención expresa de la actuación de la o el servidor público fundada en un oficio delegatorio de Secretaría;
3. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
4. Los medios por los cuales la o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
5. Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
6. Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
7. Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
8. Asentar los nombres y cargos de otras u otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
9. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
10. Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
11. Firma de la o el servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, de la o del solicitante, e
12. Impresión del sello que las autorice, acorde a lo descrito en el artículo 32 de este Reglamento.

**Artículo 25**. La o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

**Artículo 26**. La o el servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, la o el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la o del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

**Artículo 27**. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

**Capítulo Cuarto**

**De los servidores públicos responsables de la fe pública**

**Artículo 28**. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 6 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Título Séptimo, Capítulo VI, de la Ley.

El Instituto podrá celebrar convenios con el Colegio de Notarios de la entidad, instituciones educativas y otras entidades u órganos idóneos, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

**Artículo 29**. Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por la Secretaría, la cual deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se realice la función.

La o el titular de la Secretaría rendirá un informe al Consejo General, si así le fuere solicitado en los términos del Reglamento de Sesiones de este Instituto, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de las o los servidores públicos electorales.

**Capítulo Quinto**

**Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral**

**Artículo 30**. Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría, así como en cada Consejo, en el cual se asentará:

1. En caso de peticiones:
2. El nombre de quien la formule;
3. La fecha de su presentación;
4. El acto o hecho que se solicite constatar, y;
5. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar.
6. En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:
7. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
8. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
9. La fecha de la solicitud, y;
10. El trámite dado a la solicitud.

**Artículo 31**. Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

**Artículo 32**. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello se asentará en el ángulo superior derecho del anverso de cada foja.

**Artículo 33**. La o el titular del área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría, así como las o los titulares de las Secretarías de los Consejos serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas, libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Las actas, libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de alguna acta o libro deberá comunicarse inmediatamente por las o los titulares de las Secretarías de los Consejos a la o el titular de la Secretaría, para que se autorice su reposición y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la o del servidor público y, en caso de la presunción de la comisión de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

En todo caso, la o el servidor público que realice alguna diligencia relacionada con el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, remitirá a la Secretaría la versión digital del documento correspondiente.

**Artículo 34**. La o el titular de la Secretaría, así como las o los Secretarios de los Consejos, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirán las o los servidores públicos antes mencionados.

**Artículo 35**. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

1. Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
2. Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición, o
3. Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

**Artículo 36**. Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar el área de Oficialía Electoral y las o los titulares de las Secretarías de los Consejos, según corresponda.

**Artículos Transitorios**

**Artículo Primero**. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Artículo Segundo.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.